

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)
de 15 de julio de 1998 *

En el asunto T-155/95,

LPN — Liga para Protecção da Natureza, asociación portuguesa, con sede en Lisboa,

GEOTA — Grupo de Estudos do Ordenamento do Território e do Ambiente, asociación portuguesa, con sede en Lisboa,

representadas por los Sres. Agostinho Pereira de Miranda, Rui Amendoeira, José Cunhal Sendim y la Sra. Paula Gomes Freire, Abogados de Lisboa, con despacho en la Avenida António Augusto de Aguiar, 27, 2º Dtº, Lisboa,

partes demandantes,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. António Caeiro, Consejero Jurídico, y Günter Wilms, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: portugués.

apoyada por

República Portuguesa, representada por los Sres. Luís Fernandes y Angelo Cortesão Seïça Neves, director y miembro, respectivamente, del Serviço Jurídico de la Direcção-Geral dos Assuntos Europeus del Ministério dos Negócios Estrangeiros, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Portugal, 33, allée Scheffer,

parte coadyuvante,

que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 1994, por la que se atribuyó una ayuda financiera, en virtud del Reglamento (CE) n° 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de cohesión (DO L 130, p. 1), al proyecto 94/10/65/005, relativo a la construcción de un nuevo puente de carretera sobre el río Tajo en la región de Lisboa, en Portugal,

**EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Quinta),**

integrado por los Sres.: J. Azizi, Presidente, R. García-Valdecasas y M. Jaeger, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Hechos y procedimiento

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 8 de agosto de 1995, las asociaciones demandantes, LPN — Liga para Protecção da Natureza (en lo sucesivo, «LPN») y GEOTA — Grupo de Estudos do Ordenamento do Território e do Ambiente (en lo sucesivo, «GEOTA»), interpusieron un recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 1994 por la que se atribuyó una ayuda financiera, en virtud del Reglamento (CE) n° 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de cohesión (DO L 130, p. 1), al proyecto 94/10/65/005, relativo a la construcción de un nuevo puente de carretera sobre el río Tajo en la región de Lisboa, en Portugal (en lo sucesivo, «Decisión de 21 de diciembre de 1994» o «Decisión impugnada»).
- 2 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 26 de septiembre de 1995, las demandantes solicitaron el beneficio de justicia gratuita. Mediante auto de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de 4 de diciembre de 1995, se denegó la solicitud del beneficio de justicia gratuita.
- 3 Mediante documento separado presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 15 de noviembre de 1995, la Comisión de las Comunidades Europeas propuso una excepción de inadmisibilidad con arreglo al artículo 114 del Reglamento de Procedimiento y solicitó al Tribunal de Primera Instancia que decidiera sobre la misma sin entrar en el fondo del asunto.
- 4 Las demandantes presentaron sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad el 4 de enero de 1996.

- 5 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 26 de enero de 1996, la República Portuguesa solicitó intervenir en apoyo de las pretensiones de la Comisión. La demanda de intervención se notificó a las partes, las cuales pudieron presentar sus observaciones. Mediante auto de 19 de marzo de 1996, se admitió la intervención de la República Portuguesa en apoyo de las pretensiones de la Comisión. La República Portuguesa presentó su escrito de formalización de la intervención el 3 de mayo de 1996.
- 6 Mediante escrito de 18 de noviembre de 1996, el Tribunal de Primera Instancia instó a todas las partes para que respondieran a unas preguntas formuladas por escrito.
- 7 La República Portuguesa, la Comisión y las demandantes respondieron a las preguntas del Tribunal de Primera Instancia mediante escritos de 21, 24 y 28 de enero de 1997 respectivamente.
- 8 La República Portuguesa había unido a sus respuestas a las preguntas del Tribunal de Primera Instancia presentadas el 21 de enero de 1997 una videocassette que contenía extractos de diarios televisados. La Secretaría del Tribunal de Primera Instancia devolvió la videocassette a la parte coadyuvante, instándole a presentar una transcripción de los pasajes pertinentes. Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 1997, la República Portuguesa transmitió una transcripción de la videocassette que había presentado.

Pretensiones de las partes

- 9 Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión de 21 de diciembre de 1994.

— Desestime la excepción de inadmisibilidad.

— Condene en costas a la parte demandada.

10 La parte demandada solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso.

— Condene en costas a las partes demandantes.

11 La República Portuguesa solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso.

Sobre la admisibilidad

12 A tenor del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, si una parte lo solicita, el Tribunal de Primera Instancia decidirá sobre la inadmisión sin entrar en el fondo del asunto. Conforme al apartado 3 del mismo artículo, salvo decisión en contrario del Tribunal de Primera Instancia, el resto del procedimiento se desarrollará oralmente. En el presente caso, este Tribunal de Primera Instancia considera que los hechos han quedado suficientemente esclarecidos por los documentos presentados y por las explicaciones dadas por las partes en la fase escrita del procedimiento, en particular a raíz de las respuestas a las preguntas formuladas por escrito por el propio Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, al disponer de todos los elementos necesarios para pronunciarse, este Tribunal de Primera Instancia decide que no procede oír las explicaciones orales de las partes.

- 13 La demandada propone dos motivos de inadmisibilidad. De una parte, el recurso no se interpuso en el plazo de dos meses previsto en el artículo 173 del Tratado CE. De otra parte, la Decisión impugnada no afecta directa e individualmente a las demandantes.

Sobre el motivo basado en la caducidad

Alegaciones de las partes

- 14 La demandada recuerda que la Decisión impugnada, adoptada el 21 de diciembre de 1994, fue objeto de un comunicado de prensa el mismo día, siendo notificada al Estado portugués el 30 de diciembre de 1994, y que sus datos esenciales se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DO 1994, C 403, p. 116). Además, todos los medios de comunicación portugueses (diarios de la prensa regional y nacional, radio, televisión, etc.) difundieron inmediatamente dicha Decisión. Por consiguiente, debe declararse la inadmisibilidad del recurso ya que éste no se interpuso hasta el 8 de agosto de 1995. De artículos publicados en distintos periódicos se desprende asimismo que LPN y GEOTA continuaron discutiendo y criticando la construcción del puente a lo largo de todo el año 1995, y en particular, con ocasión de un simposio celebrado el 22 de febrero de 1995, el cual estuvo dedicado a la cuestión de los distintos emplazamientos posibles del puente. Ahora bien, no es posible que el asunto se discutiera en dicho simposio sin que nadie evocara la ayuda del Fondo de cohesión. La demandada subraya además que, en marzo de 1995, distintos diarios anunciaron que LPN, junto con otras asociaciones de defensa del medio ambiente [GEOTA, Quercus y el Instituto Dom Diniz (IDD)], preparaban un recurso contra la Comisión por cuanto ésta había aceptado la construcción del puente sobre el Tajo y que el asunto iba a ser sometido al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- 15 La demandada pone de manifiesto que, desde el 13 de enero de 1995, una de las demandantes, GEOTA, había solicitado además al Ministro portugués de Ordenación y de Administración del Territorio autorización para consultar el expediente relativo a la financiación comunitaria del proyecto, así como todas las decisiones de las Instituciones de la Unión Europea relativas a la concesión de la subvención. La

demandada pone de manifiesto que, a raíz de dicha solicitud, se autorizó a GEOTA a consultar el expediente el 9 de marzo de 1995 y que, con este motivo, se le entregó una copia de la Decisión impugnada.

- 16 La demandada afirma después que, debido a la estrecha colaboración entre GEOTA y LPN, esta última también debió tener conocimiento de la Decisión impugnada en la citada fecha. La demandada señala a este respecto, en particular, que, según se desprende del informe de actividades de GEOTA correspondiente a 1994, GEOTA y LPN llevaron a cabo conjuntamente diversas acciones en el marco de la campaña del puente sobre el Tajo [reuniones con la Dirección General de Medio Ambiente, Seguridad Nuclear y Protección Civil de la Comisión (DG XI), realización de distintos estudios, interposición de recursos contencioso-administrativos ante los tribunales portugueses].
- 17 La demandada deduce de todo ello que las demandantes tuvieron conocimiento de todos los datos de la Decisión impugnada a más tardar el 9 de marzo de 1995 y que el plazo de dos meses establecido en el párrafo quinto del artículo 173 del Tratado había expirado hacía tiempo cuando interpusieron su recurso el 8 de agosto de 1995.
- 18 En sus respuestas a las preguntas del Tribunal de Primera Instancia, la demandada admite que hubo efectivamente contactos entre miembros de LPN y funcionarios de la DG XI y de la Dirección General de Políticas Regionales (DG XVI) a lo largo de los años 1994 y 1995, si bien afirma que ninguno de los funcionarios de las citadas Direcciones Generales recuerda haber dado a LPN una copia de la Decisión de 21 de diciembre de 1994 ni a comienzos del mes de julio de 1995 ni tampoco en ninguna otra fecha.
- 19 La demandada señala que, el 27 de febrero de 1995, LPN, GEOTA, IDD y Quercus enviaron a la Sra. Ritt Bjerregaard, miembro de la Comisión, una carta colectiva firmada por el Sr. Palmeirim, en su calidad de Presidente de LPN, en nombre y por cuenta de las cuatro asociaciones. De dicha carta se desprende claramente que, en la citada fecha, las demandantes ya sabían que la Comisión había decidido aprobar la financiación de la construcción del puente sobre el Tajo por el Fondo de cohesión y que habían encargado a sus Abogados que impugnaran la Decisión ante el Tribunal de Justicia.

- 20 De la misma forma, en marzo de 1995, la prensa portuguesa se hizo eco de la intención de dichas asociaciones de impugnar la Decisión de 21 de diciembre de 1994 ante el Tribunal de Justicia.
- 21 El hecho de que LPN tenía conocimiento de la Decisión impugnada se deduce asimismo de una carta colectiva dirigida el 28 de febrero de 1995 a la Sra. Monika Wulf-Mathies, miembro de la Comisión, por LPN, GEOTA, Quercus e IDD, firmada por el Presidente de LPN, Sr. Palmeirim, en nombre y por cuenta de las cuatro asociaciones. LPN subraya que dicha carta tenía por objeto «Información sobre el debate técnico relativo a la construcción de un puente sobre el estuario del Tajo, financiada por el Fondo de cohesión», y que las asociaciones firmantes solicitaban en la misma a la Comisión no que denegara la ayuda del Fondo de cohesión, sino que suspendiera la financiación.
- 22 La demandada señala que, el 11 de mayo de 1995, el World Wide Fund for Nature (WWF) dirigió una carta a la Sra. Monika Wulf-Mathies en la cual le manifestaba las preocupaciones expuestas por las asociaciones portuguesas de defensa del medio ambiente acerca de la construcción del puente sobre el Tajo y escribía, en particular, que dichas «asociaciones pretend[ía]n que el puente [fuera] financiado en parte por el Banco Europeo de Inversiones y por el Fondo de cohesión».
- 23 La demandada subraya además que, el 9 de junio de 1995, WWF dirigió una carta a la DG XI, a la cual iba unida un memorandum titulado «El nuevo puente sobre el estuario del Tajo», redactado por LPN y fechado el 25 de mayo de 1995, y en el cual no sólo figuraba escrito que «el Fondo de cohesión y el Banco Europeo de Inversiones van a aportar una contribución de alrededor de 300 millones de ECU cada uno», sino que, además, se hacía referencia expresa a un documento anexo, concretamente la «Decisión de la Comisión», que no puede ser sino la Decisión de 21 de diciembre de 1994.
- 24 La demandada se pregunta cómo LPN se atreve a afirmar que la Decisión impugnada no llegó a su conocimiento hasta comienzos del mes de julio de 1995, siendo

así que el 28 de junio de 1995 había enviado una carta a la Sra. Ritt Bjerregaard, en la que citaba expresamente la Decisión de la Comisión acerca del proyecto 94/10/65/005 relativo a la financiación de la construcción del puente sobre el Tajo.

- 25 Según la demandada, es casi seguro que LPN tuvo conocimiento de la existencia de la Decisión de 21 de diciembre de 1994 desde los primeros días siguientes a su adopción. En cualquier caso, los elementos antes citados ponen de manifiesto, sin posible duda, que LPN ya conocía plena y perfectamente la citada Decisión en una fecha muy anterior a la que afirman las demandantes y, a más tardar, el 25 de mayo de 1995.
- 26 Las demandantes afirman que el recurso se interpuso en el plazo de dos meses previsto en el artículo 173 del Tratado. Puesto que la Decisión de 21 de diciembre de 1994 no les fue notificada, y tan solo se publicó un breve resumen que no incluía ni siquiera su parte dispositiva, el plazo para la interposición del recurso debe calcularse a partir de la fecha en que las demandantes tuvieron conocimiento de la Decisión. Precisan que, para que pueda declararse la admisibilidad del recurso, es suficiente que una de las dos demandantes tuviera conocimiento de la citada Decisión impugnada en un plazo de dos meses antes del 8 de agosto de 1995, fecha de interposición del recurso.
- 27 Las demandantes afirman que LPN no tuvo conocimiento del texto de la Decisión impugnada hasta comienzos del mes de julio de 1995, de una manera informal y en el marco de los contactos que trabó en aquella época con funcionarios de la Comisión. Ciertamente, antes de la citada fecha, habían llegado rumores a LPN según los cuales la Comisión había decidido financiar la construcción del nuevo puente sobre el Tajo, pero dicha asociación nunca tuvo acceso al texto de la citada Decisión. Ahora bien, no cabe interponer un recurso contra una Decisión sin tener la referencia de la misma.
- 28 Las demandantes afirman que el hecho de que el conjunto de los medios de comunicación portugueses difundieran inmediatamente la Decisión impugnada carece manifiestamente de toda significación, ya que los plazos para recurrir contra los

actos de los órganos comunitarios sólo pueden comenzar a correr a partir de su aparición en la prensa o en los diarios televisados.

29 Las demandantes refutan la alegación de la demandada según la cual la estrecha colaboración entre GEOTA y LPN hace presumir que esta última tenía conocimiento de las gestiones realizadas por la primera para obtener una copia de la Decisión de 21 de diciembre de 1994. La citada presunción tiene como efecto invertir la carga de la prueba. Por otra parte, en Derecho comunitario no existe una presunción según la cual dos entidades que persiguen unos objetivos similares deben informarse recíprocamente de las iniciativas que toman en el ejercicio de sus respectivas actividades. Las demandantes afirman que incumbe a la demandada probar que LPN tuvo conocimiento de la Decisión de 21 de diciembre de 1994 dos meses antes del 8 de agosto de 1995.

30 En su respuesta a las preguntas escritas del Tribunal de Primera Instancia, LPN afirma no haber oído hablar, por primera vez, de la Decisión adoptada por la Comunidad, de participar en la financiación de la construcción del nuevo puente, hasta finales del mes de junio y comienzos del mes de julio de 1995, en una fecha que no puede precisar. Desde ese momento, LPN intentó obtener una copia de la citada Decisión, que finalmente le fue facilitada por GEOTA.

31 A la pregunta de cuál fue el elemento preciso que llevó a GEOTA a solicitar al Ministro portugués de Ordenación y de Administración del Territorio, el 13 de enero de 1995, tener acceso al expediente relativo a la financiación comunitaria del proyecto, GEOTA responde que el motivo inmediato de tal solicitud fue el procedimiento de aprobación del proyecto del nuevo puente en 1994, dado que dicho proyecto sólo era viable con la ayuda comunitaria.

32 GEOTA confirma que tanto sus dirigentes como los de LPN mantuvieron contactos personales frecuentes acerca del nuevo puente a lo largo de todo el año 1995 y que se tomaron distintas iniciativas sobre este particular, si bien afirma que ninguna

de las acciones emprendidas en común por ambas asociaciones durante los primeros meses del año 1995 versó específicamente sobre la Decisión impugnada.

- 33 Finalmente, GEOTA afirma que entregó a LPN una copia de la Decisión impugnada a finales del mes de junio de 1995.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 34 Este Tribunal de Primera Instancia recuerda con carácter preliminar, que el recurso ha sido interpuesto conjuntamente por dos asociaciones portuguesas de defensa del medio ambiente, a saber, GEOTA y LPN.
- 35 Este Tribunal de Primera Instancia observa, a continuación, que consta en autos que el 9 de marzo de 1995, con ocasión de la consulta en el Ministerio de Ordenación y de Administración del Territorio del expediente relativo a la financiación comunitaria de la construcción del nuevo puente sobre el Tajo, una de las demandantes, GEOTA, recibió una copia de la Decisión impugnada. De lo anterior se deduce que el recurso interpuesto el 8 de agosto de 1995 es manifestamente extemporáneo por lo que se refiere a GEOTA.
- 36 En lo relativo a LPN, este Tribunal de Primera Instancia estima que, contrariamente a lo que ella afirma, esta asociación debió necesariamente tener conocimiento de la existencia de la Decisión impugnada en una fecha anterior al comienzo del período de dos meses que precedieron a la interposición del recurso.
- 37 Este Tribunal de Primera Instancia señala a este respecto, en primer lugar, que LPN seguía de cerca la evolución del expediente. De esta forma, en noviembre de 1994, poco antes de adoptarse la Decisión de 21 de diciembre de 1994, diversas

organizaciones portuguesas de defensa del medio ambiente, entre ellas LPN, acudieron a la Comisión, en Bruselas, con el fin de intentar disuadir a la Comisión de que concediera la ayuda financiera. Con esa ocasión, hicieron en particular la declaración siguiente: «La Comunidad Europea aún no ha decidido financiar este proyecto. No podrá hacerlo antes de mañana (viernes) con motivo de la reunión de la Junta de Comisarios. Por consiguiente, aún no es seguro que la Decisión sea favorable al Gobierno portugués.»

38 Este Tribunal de Primera Instancia recuerda, en segundo lugar, que ha quedado acreditado que todos los medios de comunicación portugueses difundieron amplia e inmediatamente la Decisión impugnada.

39 Este Tribunal de Primera Instancia señala, en tercer lugar, que el 27 de febrero de 1995 LPN dirigió una carta a la Sra. Bjerregaard, miembro de la Comisión, en la cual manifestaba en particular: «Como Vd. sabe, la Comisión está a punto de financiar la construcción de un gran puente sobre el estuario del Tajo [...] A raíz de nuestra denuncia [presentada en 1992 con el n° P4008192], la DG XI había bloqueado temporalmente la utilización de los fondos comunitarios para el proyecto. Por razones que aún ignoramos la Comisión retiró el citado obstáculo a finales del año pasado [...]» Está claro que la alusión «al obstáculo retirado a finales del año pasado» se refiere a la adopción de la Decisión de 21 de diciembre de 1994. Además, LPN ya indica, en el escrito de 27 de febrero de 1995, que había encargado a sus «Abogados interponer un recurso contra el citado acuerdo ante el Tribunal Europeo de Justicia».

40 Este Tribunal de Primera Instancia señala, en cuarto lugar, que el 28 de febrero de 1995 LPN dirigió a la Sra. Monika Wulf-Mathies, miembro de la Comisión, una carta que contenía «Información sobre el debate técnico relativo a la construcción de un puente sobre el estuario del Tajo, financiada por el Fondo de cohesión [...]». Del encabezamiento de la carta se deduce de esta forma que, en aquel momento, LPN ya sabía que la Comisión había decidido financiar el proyecto. Además, también en esa carta, LPN solicitaba a la Comisión no que denegara la ayuda del Fondo de cohesión, sino que «suspendiera la aportación comunitaria al proyecto».

- 41 Este Tribunal de Primera Instancia señala, en quinto lugar, que desde el mes de marzo de 1995 la prensa portuguesa recogió las declaraciones de las asociaciones portuguesas de defensa del medio ambiente, entre ellas LPN, según las cuales éstas iban a interponer, en los próximos días, un recurso ante el Tribunal de Justicia contra la Comisión con el fin de anular el acuerdo al que había llegado la Comisión con el Gobierno portugués.
- 42 De todo lo anterior se desprende que, contrariamente a lo que afirman las demandantes, es manifiesto que LPN tuvo conocimiento de la existencia de la Decisión muy poco tiempo después de que ésta fuera adoptada por la Comisión y, a más tardar, el 28 de febrero de 1995.
- 43 Pues bien, procede recordar que, según la jurisprudencia, corresponde a quien tiene conocimiento de la existencia de un acto que le afecta solicitar el texto completo del mismo en un plazo razonable (sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de marzo de 1986, Tezi Textiel/Comisión, 59/84, Rec. p. 887, apartado 11; auto del Tribunal de Justicia de 5 de marzo de 1993, Ferriere Acciaierie Sarde/Comisión, C-102/92, Rec. p. I-801, apartado 18).
- 44 De ello se deduce que LPN se hallaba obligada a solicitar a la Comisión o, llegado el caso, al Ministro portugués competente, dentro de un plazo razonable, que le comunicara el texto íntegro de la Decisión de 21 de diciembre de 1994. Por lo tanto, aun suponiendo que, como ella misma afirma, LPN pretendiera obtener una comunicación de la citada Decisión en julio de 1995, debe considerarse que la citada solicitud se formuló fuera de todo plazo razonable en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 43 *supra*. De ello se desprende que el recurso interpuesto por LPN es manifiestamente extemporáneo.
- 45 En cualquier caso, este Tribunal de Primera Instancia observa que LPN, con independencia de que omitiera solicitar el texto de la Decisión impugnada dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo conocimiento de su existencia, no interpuso su recurso dentro del plazo de dos meses a partir del momento en que el texto de la Decisión llegó efectivamente a su poder.

- 46 Sobre este particular, este Tribunal de Primera Instancia observa que la afirmación de las demandantes, según la cual LPN no obtuvo el texto de la Decisión hasta comienzos del mes de julio de 1995, no se ajusta manifiestamente a la realidad.
- 47 Este Tribunal de Primera Instancia señala, en primer lugar, que LPN, requerida por el Tribunal de Primera Instancia para explicar las circunstancias exactas en las que obtuvo el texto de la Decisión impugnada, de una parte, no pudo dar una fecha precisa y, de otra, se contradijo al afirmar que era GEOTA quien se la había transmitido, siendo así que, en sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad, LPN había afirmado, por el contrario, que el texto de la Decisión llegó a su conocimiento en el marco de los contactos que mantuvo con la Comisión a comienzos del mes de julio de 1995.
- 48 Este Tribunal de Primera Instancia observa, en segundo lugar, que de un documento presentado por la propia LPN se deduce que esta asociación disponía efectivamente del texto de la Decisión impugnada a más tardar el 25 de mayo de 1995. En efecto, en sus respuestas a las preguntas del Tribunal de Primera Instancia, la Comisión presentó un memorándum titulado «El nuevo puente sobre el estuario del Tajo», elaborado y firmado por LPN. En dicho memorándum, fechado el 25 de mayo de 1995, figura, en las páginas 1, 2, 10 y 11, lo siguiente: «El Fondo de cohesión y el Banco Europeo de Inversiones van a aportar una contribución de alrededor de 300 millones de ECU cada uno. [...] El Fondo de cohesión aportará una contribución de 311.211.212 ECU (documento 1, Decisión de la Comisión). [...] La Decisión de la Comisión (documento 1) alude asimismo al hecho de que el proyecto contribuye a la red transeuropea.» Otros pasajes del memorándum se refieren expresamente a la Decisión de la Comisión. De esta forma, en la página 10, figura escrito que «en la solicitud de ayuda del Fondo de cohesión (documento 4, apartado 19) el Gobierno Portugués “se comprometió a garantizar la transparencia y el acceso a la información solicitada por el público”. Esta es asimismo una exigencia de la Decisión de la Comisión (documento 1, Decisión de la Comisión)». Por lo tanto, resulta evidente que LPN no sólo conocía perfectamente la Decisión impugnada y su contenido, sino, además, que disponía del propio texto de ésta, como lo demuestra la remisión al «documento 1, Decisión de la Comisión».

- 49 Por consiguiente, es necesario reconocer que LPN dispuso efectivamente del texto de la Decisión impugnada, a más tardar, el 25 de mayo de 1995.
- 50 Por consiguiente, el recurso de LPN, presentado el 8 de agosto de 1995, fue interpuesto fuera del plazo de dos meses previsto en el artículo 173 del Tratado, plazo al que deben añadirse diez días en razón de la distancia, conforme al artículo 42 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia.
- 51 De todo lo anterior resulta que debe declararse la inadmisibilidad manifiesta del recurso, tanto por lo que se refiere a GEOTA como a LPN, sin que sea necesario examinar si el acto impugnado afecta directa e individualmente a las demandantes.

Costas

- 52 A tenor del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimadas las pretensiones formuladas por las demandantes y haberlo solicitado así la demandada, procede condenarlas al pago de sus propias costas así como al de las efectuadas por la Comisión.
- 53 Conforme al apartado 4 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento, según el cual los Estados miembros que intervengan como coadyuvantes en el litigio soportarán sus propias costas, la República Portuguesa cargará con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)

resuelve:

- 1) Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.**
- 2) Las demandantes cargarán con sus propias costas así como, conjunta y solidariamente, con las efectuadas por la Comisión.**
- 3) La República Portuguesa cargará con sus propias costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 15 de julio de 1998.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

J. Azizi